

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1627/1964, de 27 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia negativa suscitada entre el Consejo de Ministros y la Sala Quinta del Tribunal Supremo con motivo de haberse declarado incompetentes ambas jurisdicciones para conocer del recurso interpuesto en vía de agravios y contencioso-administrativa, respectivamente, por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia negativa suscitada entre el Consejo de Ministros y la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con motivo de haberse declarado incompetentes ambas jurisdicciones para conocer del recurso interpuesto, en vía de agravios y contencioso-administrativa, respectivamente, por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga contra las Resoluciones de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho del Ministerio de Agricultura; y

Resultando que don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga, funcionario del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, solicitó el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno que se convocase concurso para provisión de la plaza de Secretario general del Servicio que se hallaba vacante, invocando en apoyo de su petición el artículo quinto del Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, siéndole denegada esta petición por la Comisión Ejecutiva de dicho Servicio por Resolución de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ya que se trataba de cargo de confianza y de libre designación;

Resultando que el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno promovió recurso de reposición, previo al de agravios, y el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el correspondiente recurso de agravios contra la citada Resolución de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y que por Ordenes de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno y once de diciembre del mismo año se nombró, primero interinamente y por la segunda en propiedad, Secretario general del Servicio a don Jesús Montoya Erbina;

Resultando que en el acuerdo resolutorio del recurso de agravios, dictado el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declaró improcedente el mismo, por no haberse agotado la vía gubernativa, sin perjuicio de que se notificara nuevamente al interesado la Resolución de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, con expresión de los recursos que podría utilizar;

Resultando que el día veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres se practicó la oportuna notificación en forma, haciendo saber al interesado que podía interponer recurso de alzada en término de quince días contra la repetida Resolución de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que el seis de junio de mil novecientos cincuenta y tres lo formuló, siendo desestimado el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, advirtiéndole que la referida Orden agotaba la vía gubernativa, no habiendo, por tanto, nuevo recurso dentro de dicha vía;

Resultando que el interesado promovió recurso contencioso-administrativo insistiendo en sus pretensiones, declarando el Tribunal Supremo la inadmisibilidad del mismo, pero «pudiendo el demandante acudir, en el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley Jurisdiccional, ante la jurisdicción de agravios a ejercitar las acciones que a su derecho pudiera convenir», ya que el Alto Tribunal de Justicia entendió que hay que atender a la fecha del acto administrativo, que, en cuanto al fondo, resuelve la reclamación planteada—en este caso, el acuerdo de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno—prescindiendo de los recursos que contra el mismo hubiera que utilizar en la vía administrativa, máxime si la resolución de tal recurso altera la situación jurídica creada por aquél;

Resultando que el interesado promovió recurso de agravios el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, sin haber interpuesto recurso de reposición, según establecía el artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuyo recurso insiste en sus pretensiones;

Resultando que el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos el Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta del Consejo de Estado de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, resolvió no haber lugar a resolver el recurso de agravios, notificando al mismo tiempo al interesado que podía dirigirse a la autoridad judicial, con vistas al planteamiento

en su caso, del correspondiente conflicto jurisdiccional, por considerar: Primero, que la sentencia del Tribunal Supremo de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo y señala como vía adecuada la de agravios para hacer valer los posibles derechos del recurrente, al amparo del artículo quinto de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, no vincula al Consejo de Ministros, que goza de plena libertad para examinar su propia competencia y resolver sobre ella, pues el alcance del citado precepto no puede ser otro que el de intentar prevenir posibles errores en el planteamiento de los procedimientos por los particulares al formular sus nuevas peticiones, pero sin que en ningún caso pueda interpretarse en el sentido de que erige a los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa en calificadores del procedimiento o recurso pertinente en cada caso; segundo, que del examen de la competencia resulta patente que no está atribuida a la Jurisdicción de agravios, ya que el acto recurrible no es originario, sino el que apura la vía gubernativa, por lo que, dictado éste el día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, corresponde conocer del mismo a la Jurisdicción contencioso-administrativa, por haber sido dictado bajo la vigencia de esta última; tercero, que al declararse incompetente la Jurisdicción de agravios, cabe que el particular se dirija a la autoridad judicial para plantear el correspondiente conflicto jurisdiccional, de conformidad con los artículos cuarenta y uno y cuarenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y cuarto, que, aparte de lo razonado al haberse omitido por el particular el recurso de reposición contra el acto que apuró la vía gubernativa, tampoco habría podido conocer el fondo del asunto;

Resultando que con fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y dos se trasladó al interesado el acuerdo del Consejo de Ministros declarando su incompetencia para conocer el aludido recurso de agravios y que con fecha nueve de agosto del mismo año el señor Rodríguez de Rivera y Fagoaga planteó la cuestión de competencia en escritos dirigidos al Consejo de Ministros y a la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo;

Resultando que por la Presidencia del Gobierno se requirió informe de los Ministerios de Agricultura y Justicia, entendiendo el primero que la única jurisdicción es la de agravios, pero que el recurso debe ser desestimado por no haberle precedido el de reposición, y el segundo, por el contrario, que es competente la Jurisdicción contencioso-administrativa por las razones que determinaron la propuesta del Consejo de Estado;

Resultando que con fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres el Consejo de Estado informó al Consejo de Ministros, a los efectos del artículo cuarenta y tres de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que procedía confirmar la resolución, declarándose incompetente, por entender que el Consejo de Ministros debe insistir en su punto de vista, ya que lo que se impugnaba en la vía de agravios o en la contencioso-administrativa es el resultado definitivo alcanzado en la vía gubernativa y no actos reformables dentro de la esfera de la Administración, y por ello debe estarse a la fecha del acto que puso fin a la vía gubernativa, que es la de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, debiendo por lo mismo sustanciarse y decidirse el recurso por la Jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en la ya citada disposición transitoria cuarta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Resultando que, completado posteriormente el expediente, se concreto que el Consejo de Ministros, en su reunión de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, había acordado mantener su incompetencia, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Estado;

Resultando que la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó auto con fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres confirmando su declaración de incompetencia, de acuerdo con los dictámenes del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, por considerar que la conclusión a que llega la Jurisdicción de agravios, al considerar competente a la contencioso-administrativa, sería correcta si no fuera porque la disposición transitoria quinta de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa excluye de la competencia de ésta el conocimiento no sólo de los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley que no fueran susceptibles de impugnación, a tenor de los artículos dos y tres de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, sino también los que fueran reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos, y como la Orden de veintiuno de julio de mil novecientos

cincuenta y ocho es mera confirmación de la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, concluye que es evidente la incompetencia del Tribunal;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la disposición transitoria cuarta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis: «Los recursos de agravios interpuestos contra los actos de la Administración Central, a que se refiere el artículo tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo dispuesto en aquélla.»

La disposición transitoria quinta de la misma norma legal: «No podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en relación con los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que no fueren susceptibles de impugnación, a tenor de los artículos segundo y tercero de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ni con los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.»

El artículo segundo de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro: «Quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictara en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, bloqueo, prensa y propaganda.»

El artículo tercero de la misma Ley: «Asimismo quedan excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exijan expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según la Ley;

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa se suscita entre el Consejo de Ministros y la Sala Quinta del Tribunal Supremo con motivo de haberse declarado ambas Autoridades incompetentes para conocer del recurso planteado por vía de agravios y contencioso-administrativa, respectivamente, contra las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que se hace preciso interpretar la disposición transitoria quinta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por ser este precepto el que impide a la Jurisdicción contencioso-administrativa, según manifiesta el Tribunal Supremo, admitir su competencia para conocer de aquel recurso, al decir que si no fuera por tal norma, sería correcta la conclusión a que llega la Jurisdicción de agravios; ahora bien, la correcta interpretación de la disposición transitoria aludida no es otra que la de negar la vía contencioso-administrativa, de un lado, a los recursos dirigidos contra actos que por su materia no eran susceptibles de impugnación, según la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que la misma recoge en sus artículos segundo y tercero, circunstancia que no se da en la Orden ministerial recurrida de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho ni en la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que la confirmó, por no referirse a Leyes o disposiciones sobre depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, prensa y propaganda o abastecimientos, y de otro lado impidió interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos que fueran reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos, esto es, de los no susceptibles de impugnación, con arreglo a los artículos tercero y cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro; de modo que, aun admitiendo, a efectos polémicos, que el acto impugnado—Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho—fuera reproducción del de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, como éste no es, según se ha visto, de los comprendidos en los artículos tercero y cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, no está comprendido en la prescripción que puede utilizarse en la vía contencioso-administrativa para recurrir contra la citada Orden de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, aunque la misma venga a confirmar la de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Considerando que la disposición transitoria cuarta de la misma Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al disponer que se sustancien y decidan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro los recursos de agravios interpuestos contra los actos administrativos dictados en materia de personal y susceptibles de ese tipo de impugnación, según el artículo tercero de la misma Ley y que fueran dictados con anterioridad a la vigencia de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, impide que la Jurisdicción de agravios pueda ampliar su competencia para conocer los actos posteriores, se debe concluir que la Jurisdicción contencioso-administrativa es la única facultada para resolver sobre el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que por lo razonado, si la disposición transitoria quinta de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis no impide la interposición del recurso con-

tencioso-administrativo de que se ha hecho mérito y que la cuarta, dada la fecha de la Orden recurrida, impide conocer de tal recurso a la Jurisdicción de agravios, debe de concluirse que es competente la Sala Quinta del Tribunal Supremo para sustanciar y resolver el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en declarar competente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para sustanciar y resolver el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por don Fernando Rodríguez de Rivera y Fagoaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1628/1964, de 27 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea con motivo de un expediente de dominio.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Oviedo y el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea con ocasión de tramitarse en éste un expediente de dominio por don Ramón Velasco y otros; y

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia de Cangas del Narcea se inició la tramitación de un expediente de dominio, promovido con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a instancia de don Ramón, doña María del Pilar, doña Josefina y don Manuel Velasco Herrero, los dos primeros vecinos de Gijón, y los dos últimos de San Sebastián, así como de doña Leonor Martínez Azcoitia, de don Jesús Martínez Azcoitia Velasco y de don Ignacio Martínez Azcoitia Velasco, siendo el objeto de tal procedimiento, por una parte, proceder a la inmatriculación de porciones indivisas de unas canteras, y por otra parte, obtener la reanudación de tracto sucesivo registral de otras participaciones indivisas en las mismas canteras, las que se encuentran situadas según el escrito inicial del expediente dentro de una finca ya inscrita en el Registro de la Propiedad con el número diecisiete mil doscientos setenta y tres, denominada «Lugar y término de Rengos», dentro de la que ya existen inscritas en el Registro del mismo partido de Cangas del Narcea diferentes participaciones o cuotas, llamadas «Heminas», referidas a las cincuenta y cuatro en que se considera dividida la totalidad de la finca;

Resultando que la mencionada finca tiene una cabida aproximada de mil hectáreas, y que según la descripción registral, «esos terrenos bravos lindan: Al Norte, con términos del pueblo de Moncó y San Martín de los Eiros; al Sur, con términos del pueblo de Larón y la Villiella; al Este, con más términos del pueblo de Gredéz, y al Oeste, con los montes llamados Mueillos y del pueblo de Moncó»;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, en escrito dirigido al Gobierno Civil, acompañaba una certificación en la que se manifiesta que la finca dentro de la cual se pretenden inmatricular dos heminas y media de unas canteras y reanudar el tracto de otras participaciones, en el expediente que se ha citado, coincide con el monte «Reguera de los prados» número ciento cuarenta del Catálogo, de la pertenencia de Rengos, siendo dentro de los límites descritos donde se han efectuado, según dicho Ingeniero, por parte de la Administración, todos los actos posesorios llevados a cabo en dicho monte desde su catalogación en el año mil ochocientos sesenta y dos;

Resultando que el monte catalogado tiene la siguiente descripción número ciento cuarenta, término municipal, Cangas de Tineo. Nombre, Reguera de los Prados, Pertenencia, al pueblo de Rengos. Límites: Norte, con terrenos comunes; Este, con terrenos comunes; Sur, con Rañadoiro; Oeste, con terrenos comunes; cabida total y forestal, mil doscientas hectáreas;

Resultando que con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos el Gobernador civil de Oviedo, previa consulta a la Abogacía del Estado y conforme con su propuesta, requirió la inhibición, con cita de los preceptos legales que estimó de aplicación, al Juzgado de Cangas del Narcea para conocer del número dos de la súplica del escrito de iniciación del expediente meritado que dice así: «Veintidós de la participación de don Antonio López Arias, por vía de inmatriculación, se inscribirán de las cincuenta y cuatro partes en que se divide la expresada finca, dos y media heminas, varas, suertes o porciones, que correspondían al mismo en las canteras de mármol y pizarra existentes en los términos del repetido pueblo de Rengos; dos sextas partes a favor de doña Josefina Velasco Herrero y una sexta parte a favor de cada uno de sus hermanos, doña María del Pilar, don Manuel y don Ramón Velasco Herrero, y por fallecimiento de doña María Antonia Velasco Herrero, una sexta parte, en común y proindiviso, a favor de sus tres hijos, doña Leonor, don Jesús y don Ignacio Martínez Azcoitia Velasco, y por consiguiente que se abstuviera de demandar al Registrador de la Propiedad de Cangas del Narcea que inscriba el auto a que se refiere el artículo dos-